

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandantes	Johan David Castañeda Zapata y otro
Demandados	Jhon William Barajas Páez y otros
Radicación	05001-31-03-008-2024-00016-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	108
Asunto	Admite demanda/Concede amparo de pobreza

Subsanados los defectos que adolecía la demanda dentro del término legal, observa el despacho que la misma reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso y concordantes, por lo que se procederá a admitirla.

Por otro lado, la parte demandante solicita que se le conceda el amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso, dispone “*Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho a título oneroso*”, bajo ese supuesto normativo, los demandantes manifiestan que no cuentan con la capacidad para sufragar los costos o gastos del proceso, manifestación que la realizan bajo la gravedad de juramento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra cumplido el requisito contemplado en la norma en cita y se accederá a la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda del proceso verbal de **responsabilidad civil extracontractual**, promovido por **Joan David Castañeda Zapata, Liliana Prada Montes y Estiben Castañeda Balaguera** contra de **Jhon William Barajas Pérez, Gildardo Antonio Zuluaga Tobón y Empresa de transportadores de Taxis Individual S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del auto admisorio a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. La notificación deberá efectuarse conforme con los artículos 290 a 293 del

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o de conformidad al artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Conceder el **amparo de pobreza** a la parte demandante por reunir los requisitos exigidos en el artículo 151 del Código General del Proceso, quien igualmente, gozará de los efectos establecidos en el artículo 154 ibídem.

Actuará como apoderada en amparo de pobreza la abogada Piedad Cecilia Vásquez Márquez con T.P. No. 238.415 del C. S. de la J. Remítase el link de expediente al correo electrónico del apoderado de la parte demandante: piedadvasquez7@gmail.com

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda sobre el vehículo de propiedad del demandado del señor GILDARDO ANTONIO ZULUAGA TOBON con C.C. 3.494.160, de placas STB 527, Marca: Hyundai Línea i 10GL Modelo: 2013 Color: Amarillo, número de serie: MALAM51BADM130856, NÚMERO DE MOTOR: G4HGCM460897 número de chasis: MALAM51BADM130856 de la Secretaria de Movilidad de Itagüí.

Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5200410 ubicada en la carrera 75 # 91A - 04 (DIRECCION CATASTRAL) en Medellín Norte – Antioquia, de propiedad del señor Gildardo Antonio Zuluaga Tobón con C.C. 3.494.160, de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín – zona Norte.

Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-72132 ubicado en la calle 49 # 3 - 63 URB LOS LAGOS en Bucaramanga – Santander, de propiedad del señor JHON WILLIAM BARAJAS PEREZ con C.C.13.512.216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Ofíciase a las respectivas Secretarías de Movilidad, con la advertencia que los demandantes son amparados en pobreza, por lo que no estarán obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso.

Por la secretaría del despacho, remítase el oficio al correo electrónico del apoderado de la parte demandante: piedadvasquez7@gmail.com

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', 'H', and 'J' in a cursive script.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02